

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: La experiencia nos enseña que el poderío de las naciones no depende exclusivamente de la fuerza material; sino que ántes al contrario, las verdaderas conquistas de los tiempos modernos, los triunfos y las glorias en todas sus esferas se alcanzan con el ordenado desarrollo de la instruccion y de la educacion del pueblo.

Inspirándose en estas ideas, puede asegurarse que pocas obligaciones pesan sobre todo Gobierno que desee sinceramente la prosperidad del país, como la de enaltecer y mejorar las condiciones de la primera enseñanza. Manifiestan claramente la importancia del propósito cuantos trabajos emprenden hoy en este sentido las naciones civilizadas: todos aparecen coronados por el éxito; todos reflejan la grandeza del pensamiento con el fruto ostensible de los resultados prácticos. Porque en la escuela se adquieren los elementos permanentes que han de guiarnos á utilizar las facultades del espíritu durante la carrera de nuestra vida, á tener conciencia de nuestros propios hechos, á participar, sin excepcion de clase, de los beneficios de la cultura, y á contribuir al bienestar de la familia y á la felicidad de la patria. Desconocer la trascendencia de las primeras letras vale tanto como servir la causa de la barbarie.

Constituye, por consiguiente, la instruccion primaria una necesidad imperiosa, imprescindible, que arranca directamente del pueblo, y cuyo establecimiento y desarrollo corresponde por entero al Municipio como su inmediato y genuino representante. Pero sea porque todavia no se aprecia en lo justo esa necesidad universalmente reconocida de la enseñanza, sea por causas transitorias que aparentemente justifican omisiones en el cumplimiento de los deberes, las Corporaciones populares no cumplen todas con el esmero, con la precisa exactitud que el asunto reclama, las sagradas obligaciones que exige la instruccion del pueblo. Aun persevera entre nosotros, como recuerdo de tiempos lamentables y oscuros, la funesta tradicion de satisfacer con atraso los modestos haberes de los Maestros de escuela, y, salvo algunas provincias que demuestran verdadero interes

por una causa que tanto las honra, la situacion del Profesorado de las Escuelas públicas, molestado por el desnivel en que comparativamente se halla con los demás funcionarios de la administracion del país, carece del prestigio consiguiente á la mision que se le confia, y es innegable que semejantes abusos han de influir desagradablemente en la educacion de todas las clases sociales.

No puede el Gobierno de V. M. desatender derechos tan injustamente ofendidos, ni el abandono es compatible con sus vivos deseos de progreso, sin que tampoco le sea permitido establecer ninguna reforma, ni esforzarse como pretende el mejorar otras esferas superiores de los estudios, si ántes no se asegura para siempre la vida de esas enseñanzas elementales que son el fundamento de la ilustracion del país, y que tan poderosamente contribuyen á su grandeza y á sus adelantos.

Siendo notorios los males y conocida su trascendencia, intenta el Gobierno remediarlas, sin apartarse de su criterio descentralizador, sin desligar la Escuela del Municipio, reconociendo los derechos y obligaciones concernientes á una y otra institucion; y en este sentido la reforma á que tiene que limitarse por ahora, y entre tanto que llega la ocasion de mejorar las condiciones en que viven los Profesores de instruccion primaria, se reduce á asegurar el pago puntual de sus haberes y del material de enseñanza, dejando á los Ayuntamientos que quieran ser exactos en el cumplimiento de tan sagradas obligaciones la integridad de sus facultades administrativas; pero estableciendo para los morosos ó indiferentes medios coercitivos que permitan al Gobierno evitar el deplorable espectáculo de que las obligaciones de Instruccion primaria sean las últimas que se cumplan por algunos Municipios.

Fundado en las razones que anteceden, y de acuerdo con el Gobierno de que forma parte el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1881.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Venancio Gonzalez.

Real decreto.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las distribuciones mensuales de fondos dispuestas en el art. 155 de la ley Municipal se harán precisamente en la última sesion ordinaria del mes á que correspondan los pagos; y en ellas se comprenderá como primera partida la correspondiente á las obligaciones de personal y material de Instruccion primaria.

Art. 2.º Los libramientos que se expidan para el pago de dichas obligaciones serán bitalonarios conforme al modelo adjunto, debiendo aplicarse las matrices y primeros talones de los mismos á los usos de contabilidad á que hoy están destinados, y remitirse los segundos talones ántes del décimo dia del mes siguiente á aquel á que corresponda la obligacion al Gobernador de la provincia, que deberá, despues de tomarse razon en la Seccion de Fomento, pasarlos á la Administracion económica.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, á medida que reciban los talones, irán formando una relacion de los Ayuntamientos que han satisfecho sus obligaciones de instruccion primaria, y retendrán á los que no lo hubieren hecho la cantidad necesaria para el pago de dichas obligaciones al tiempo de entregarles ó abonarles en cuenta el importe de los recargos municipales impuestos sobre las contribuciones directas.

Art. 4.º Cuando los Ayuntamientos que se encuentren en el caso del artículo anterior, no tengan consignados entre los ingresos de su presupuesto recargos sobre las contribuciones directas, y si arbitrios autorizados sobre el impuesto de consumos; ó cuando por tener concedido perdon ó moratoria para el pago de las primeras no reúnan las Administraciones económicas fondos suficientes de alguna ó algunas Municipalidades para cubrir sus obligaciones de instruccion primaria, exigirán dichas Administraciones económicas el importe de las referidas obligaciones á los Municipios al tiempo en que estos ingresen en Caja las cantidades recaudadas en cada trimestre por el impuesto de consumos, cereales y sal, haciendo uso en caso necesario del procedimientó de apremio estable-

cido por instruccion para el cobro de dicho impuesto.

La presentacion de los libramientos talonarios á que se refiere el art. 2.º, eximirá á los Ayuntamientos del pago de su importe y de los apremios consiguientes.

Art. 5.º Las Administraciones económicas, tan pronto como hayan realizado el importe de las obligaciones de instruccion primaria que hayan de retener ó exigir, conforme á los dos artículos anteriores, las satisfarán á los respectivos Profesores por medio de habilitados nombrados por estos bajo la dependencia de los Gobiernos de provincia, ante los cuales acreditarán aquellos en el último dia de cada mes la distribucion de los fondos recibidos.

Art. 6.º Cuando las obligaciones de instruccion primaria hayan de retenerse ó exigirse á los Ayuntamientos, conforme á las disposiciones de los artículos precedentes, por no haber sido satisfechas puntualmente por los mismos, será recargado su importe con los gastos de habilitacion que por esta causa se impongan á los Profesores, y que no podrán exceder de 3 por 100.

Este recargo será satisfecho por los Concejales que hayan concurrido á la sesion en que se verificara la distribucion de fondos, si en ella no se hubiese cumplido con lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, ó por el Alcalde, Ordenador de pagos, si comprendidas dichas obligaciones en la distribucion, se hubiese dado preferencia á otros pagos, sin que en ningun caso pueda abonarse el importe de los referidos recargos en las cuentas municipales.

Art. 7.º El presente decreto comenzará á regir desde 1.º de Enero próximo, para cuya fecha cuidarán los Gobernadores de que los Ayuntamientos se hayan provisto de los libramientos arreglados al modelo establecido, y de que los Profesores de Instruccion primaria hayan nombrado sus habilitados.

Art. 8.º Por los Ministerios de Hacienda, Gobernacion y Fomento se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Venancio Gonzalez.

Dia 2.

Comandantes.
Plana Mayor de Jefes.
Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Dia 3.

Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la LL.
Coroneles.
Retirados de Marina.
Jubilados de todos los Ministerios y Real Casa.
Monte-pío militar, tercera clase.

Dia 5.

Tenientes Coroneles.
Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z.
Idem id. civil, letras de la A á la E.
Idem id. de Jueces.
Monte-pío de Marina.

Dia 6.

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la A á la LL.
Idem id. civil, letras de la F á la LL.

Dia 7.

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la M á la Z.
Idem id. civil, letras de la M á la Q.
Exclaustrados.

Dia 9.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.
Monte-pío civil, letras de la R á la Z.
Mesadas de supervivencia.

Dias 10 y 12.

Altas de todas clases.
Todas las nóminas sin distincion.
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Dia 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plata.
- 2.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por Jueces municipales desde el 25 del actual en adelante.
- 3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaracion, suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de los fondos del Estado, provinciales, municipales ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pié de la misma declaracion, como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique.
Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto.
- 4.º Los que justifiquen fuera tendrán cuidado de que se exprese en el respectivo justificante no sólo el pueblo, sino la provincia á que corresponda el mismo.
Madrid 30 de Agosto de 1881.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Oriol.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Audiencia.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se sacan á pública subasta varios muebles y efectos embargados á Antonio Hurradista, fiador personal que ha sido del procesado José Cano Lema en causa por robo, los cuales han sido tasados en 243 pesetas 25 céntimos; y tendrá lugar en la audiencia de su señoría, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, el dia 22 de Setiembre próximo, y hora de las dos de su tarde; teniendo que consignar para tomar parte en la misma 50 pesetas.
Madrid 21 de Agosto 1881.—V.º B.º= Manuel Monroy.—El actuario, Pedro Lopez.

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á Luis Ripoll Pomares y Andrés García Heriba, para que dentro del término de ocho dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.
Madrid 18 de Agosto de 1881.—V.º B.º=Manuel Monroy.—El actuario, José Escribano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte se cita, llama y emplaza á José Soto Gonzalez, que ha vivido en la calle del Mediodía Grande, número 13, piso cuarto, de oficio pordiosero, y á los mozos de cuerda Faustino Hernandez y Gregorio Pardo, cuyas demás circunstancias y domicilios se ignoran, para que dentro del término de cinco dias se personen en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se sigue sobre lesiones al Soto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.
Madrid 25 de Agosto de 1881.—V.º B.º=Manuel Monroy.—El Escribano, Juan P. Perez.

Buenavista.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Luis Enriquez Rodriguez, Capitan graduado de Comandante de caballería del regimiento lanceros del Rey, que falleció en esta Corte el 25 de Diciembre de 1880, siendo natural de Magarela, provincia de Badajoz, hijo de D. Antonio y de Doña Josefa, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que dentro de 30 dias, á contar desde el siguiente al en que se publique este en la *Gaceta*, comparezcan en forma á usar del que se crean asistidos; advirtiéndose que tiene dos hermanos, llamados D. José y Doña Antonia Enriquez Rodriguez.
Madrid 23 de Agosto de 1881.—El Juez, Malla.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Don Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 10 dias á D. Laureano Diaz, Subinspector de vigilancia que fué de esta capital, y al niño Isidoro N., que vivió en la calle de Gravina, frente á la plaza de San Gregorio, y cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del citado término comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en la causa criminal que se instruye en este Juzgado contra María García Perez y otros por el delito de robo; apercibiéndoles que si no lo hicieren se procederá á lo que hubiere lugar.
Madrid 13 de Agosto de 1881.—V.º B.º= Malla.—El actuario, Antero Martin Insauti.

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Manuel Marañon y Acebo, Juez municipal del distrito de la Latina y encargado interinamente del despacho del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 dias á un individuo desconocido que, titulándose Agente de Negocios, cuya persona y domicilio se ignora, habló á D. Segundo Ruifernandez, titulado Conde de la Quintanilla, en la habitacion de este, calle de Jacometrezo, números 19 y 21, cuarto principal, en 5 de Enero último, en nombre de D. Joaquin Diaz Radero, cura párroco de Luarca (Oviedo), para que interponiendo el Ruifernandez su poca ó mucha influencia en el Ministerio de Gracia y Justicia, consiguiese una canongía en la catedral de Oviedo, ofreciéndole 9.000 pesetas como gratificacion para las personas que interviniesen en el asunto, formalizando al efecto el referido Ruifernandez un proyecto-borrador de lo convenido, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 19 de Agosto de 1881.—V.º B.º= Manuel Marañon.—El actuario, Bartolomé Uceda.

En virtud de providencia del Sr. Don Remigio Gil y Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 10 dias á un jóven desconocido que en la mañana del 7 del corriente mes vendió un décimo de la Lotería Nacional en 5 pesetas á Manuel Martinez Hernandez en la puerta de la Administracion de loterías de la calle del Gato, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que transcurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 21 de Agosto de 1881.—V.º B.º=Remigio Gil Muñoz.—El actuario, Bartolomé Uceda.

Congreso.

Por el presente segundo edicto y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte se cita y llama á D. Gabriel Nogués y Lagarda, casado con Doña Rosa Marron, que se ausentó en Noviembre de 1854, ignorándose su paradero, y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, entre otros la mitad de la casa núm. 4 calle de la Gorguera, que hoy solicita su hermano D. Agustin Nogués y Lagarda, para que en el término de dos meses comparezcan en dicho Juzgado; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los debidos documentos al comparecer ante el Juzgado.

Madrid 24 de Agosto de 1881.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. 96

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso se cita, llama y emplaza á Pedro Fuertes y Miguelez, casado, de 33 años, encargado que fué en el año de 1878 de la tienda de vinos titulada La Plata, sita en la calle del Pozo, número 13; Gregoria Falet y Gabin, de 20 años, soltera, sirvienta que fué en la casa número 8 de la calle del Carnero, piso tercero, y Francisco Rodriguez y García, de 18 años, soltero, cocinero que fué de la taberna titulada La Plata, para que en el término de 10 dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa que se instruye contra Francisco Paez y Cañas por homicidio en la persona de Vicente Mora y Mora.

Dado en Madrid á 21 de Agosto de 1881.—V.º B.º=El Sr. Juez, Mariano Fonseca.—El Escribano, Fidel Romero.

Latina.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Francisco Ruiz Cortés, de esta vecindad, con D. Eugenio Linares y Escudero y Doña Rafaela Escobar y García, vecinos de la villa de Canillejas, sobre pago de pesetas, se venden en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en dicha villa de Canillejas y su calle Real, señalada con el número 8, tasada en la cantidad de 3.180 pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo y calle, señalada con los números 4 y 6, tasada en la cantidad de 1.150 pesetas.

Otra casa en el mismo pueblo y su plaza de la Constitucion, señalada con el número 5, tasada en 550 pesetas.

Otra casa situada en el referido pueblo, á la derecha de la carretera de la Junquera viniendo hácia Madrid, señalada con el núm. 3 y tasada en 2.800 pesetas.

Y una tierra situada en término del mismo pueblo, á la derecha de la referida carretera de la Junquera y camino de Canillas, que tiene de superficie 50 áreas 95 céntimos, tasada en 600 pesetas.

Para su remate, que tendrá lugar simultáneamente en esta Corte y en la ciudad de Alcalá de Henares, se ha señalado el dia 22 de Setiembre próximo venidero, á la una de la tarde, en la sala audiencia del referido Juzgado de la Latina, sito en el piso principal del Palacio

de Justicia, y en la del de la mencionada ciudad; y se advierte que no se admitirán posturas menores á las dos terceras partes de las respectivas tasaciones, y que aquellas han de hacerse por la totalidad de dichas fincas.

Madrid 29 de Agosto de 1881.—Enrique Iñiguez.—Severiano de Diego.

97

D. Enrique Iñiguez y Pinzon, Magistrado de Audiencia de las de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 10 dias á María N., que el día 12 de Julio entró á servir en la calle de San Isidro, núm. 14, cuarto segundo, habitacion de D. Juan Bautista de la Cámara, marchándose á las pocas horas llevándose varias prendas, con el fin de que se presente en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que contra la misma se sigue por hurto; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de la mencionada María N., natural de Asturias, siendo sus señas personales alta, delgada, color blanco pero muy pálido, ojeras, pelo castaño oscuro, con una cicatriz en el carrillo derecho de forma circular y el dedo anular de la mano izquierda encogido y dislocado ó contrahecho como á consecuencia de una herida grave; y verificado se la ponga en la cárcel de su sexo y á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 27 de Agosto de 1881.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Basilio Montoya.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, dictada en los autos de prevencion del juicio de abintestato de D. Gonzalo Calvo Asensio, á instancia de D. Manuel Calvo y Márcos se nombró depositario-administrador de los bienes del mismo al referido D. Manuel, previa la consignacion que habia de hacer de 10.000 pesetas en metálico en la Caja general de Depósitos á disposicion de este Juzgado para responder de las resultas de dicho cargo, y por el Procurador D. Felipe Cano, en nombre del D. Manuel, se presentó escrito en 27 de Octubre del año último acompañando un resguardo del Banco de España, núm. 567, de haber recibido en depósito de D. Vicente Nuñez de Velasco la cantidad de pesetas nominales 25.000 en ocho títulos de la Deuda amortizable interior del 2 por 100 con su cupon corriente, y á instancia de la misma parte se acordó ser suficiente la fianza y que dichos valores no se devolviesen á persona alguna más que á su dueño el D. Vicente Nuñez de Velasco, y como haya cesado la responsabilidad del expresado depositario-administrador, se cita al D. Vicente para que en el día que se le señale, que será á los cinco de publicarse este edicto en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, concurra al Banco de España para que le sean entregados al mismo los valores contenidos en el resguardo mencionado.

Dado en Madrid á 1.º de Agosto de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de su señoría, Pedro Sainz de Aja.

Universidad.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Antonio Jimenez Vega, natural de Velez Benandalla, hijo de Antonio y de María, de 43 años, casado, albañil, que habitó en la calle de la Aduana, número 28, cuarto principal, y cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de 10 dias comparezca en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, á oír la notificacion de la sentencia dictada en la causa que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado por hurto; bajo apercibimiento que transcurrido el término fijado sin haber comparecido será declarado rebelde.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policia judicial que tengan noticia del paradero del procesado Antonio Jimenez Vega, cuyas señas personales son: estatura más bien alta, delgado, pelo entrecano, ojos castaños, boca y nariz regular, usa bigote, viste pantalon y chaqueta de paño oscuro, chaleco encarnado, gorra de paño azulada y camisa blanca de algodón, lo pongan en la cárcel de Villa á mi disposicion á los fines antes expresados.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría, Felipe Lopez.

D. José María Lopez y Perez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Bernabé N., cuyo paradero se ignora, de oficio cañista, de unos 38 años de edad, estatura algo baja, delgado, color bueno, con una cicatriz en la mejilla izquierda, pelo negro, usa bigote y viste pantalon azul, americana, gorra y alpargatas, para que en el término de 10 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta* oficial, comparezca en el Juzgado de mi cargo á prestar declaracion en causa criminal que se le sigue por sospechas de robo; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte ruego á todas Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del sujeto referido, remitiéndole á la cárcel de hombres de esta Corte en clase de detenido y á mi disposicion.

Madrid 22 de Agosto de 1881.—José María Lopez.—Por mandado de su señoría y por mi compañero Suarez, Eusebio Cereceda.

Alcalá de Henares.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á Sebastian Rivas Garcia, de 23 de edad, soltero, jornalero, vecino de Villarejo de Salvanés, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en

la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se instruye por ante el infrascrito con motivo de lesiones sufridas por aquel el día 2 de Julio último en término de Vallecas; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Agosto de 1881.—Gregorio Vieito.—Por mandado de su señoría, Juan Fernandez Ballesteros.

D. Gregorio Vieito de Hoyos, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita y llama á Jorge Abades del Valle y Petra Barrio Carralero, su mujer, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de 10 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que por ante el actuario se instruye con motivo de haberse hecho dos disparos de arma de fuego en la noche del 22 de Mayo último en la puerta del corral de la casa de aquellos en Valdetorres de Jarama; apercibidos que de no efectuarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 24 de Agosto de 1881.—Gregorio Vieito.—Por mandado de su señoría, Juan Fernandez Ballesteros.

Getafe.

Por la presente se cita y llama á dos pordioseros, cuyas circunstancias y paradero actual y señas personales se ignoran, que á las once de la noche del día 30 de Julio último se hallaban en los portales de la plaza pública de Pinto y debieron presenciar una disputa habida entre varios jóvenes y un sereno, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso bajo de las casas consistoriales, á prestar la oportuna declaracion; pues así se ha acordado en providencia de este día, dictada en causa criminal contra Eduardo Gonzalez Borox sobre atentado á un agente de la Autoridad.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo la presente que firmo en Getafe á 23 de Agosto de 1881.—Maximiano Diaz.

Haro.

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Juzgado de primera instancia de esta villa en el juicio de menor cuantía promovido por el Procurador D. Víctor Francia, como apoderado de D. Hilario Ruiz Francia, vecino de Briones, contra la testamentaria ó abintestato de D. Manuel Lopez Cadiñanos, vecino que fué de dicha villa, sobre pago de 1.500 rs. y réditos, se ha ordenado emplazar á Doña Eugenia Lopez Cadiñanos, una de las partes demandadas, residente en Madrid en ignorada habitacion, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en el indicado Juzgado á contestar la demanda referida; con la prevencion de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Haro 28 de Julio de 1881.—El actuario, Eloy Martinez.

Fábrica Nacional del Sello.

El día 1.º del mes de Octubre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la enajenacion de las costillas ó cubiertas de las resmas de papel, de cartones y cartulinas y pedazos de cuerda de cáñamo que resulten inaprovechables en estos almacenes durante los años económicos de 1881 al 1885.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha licitacion, los cuales podrán examinar el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento todos los dias no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 30 de Agosto de 1881.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

Direccion general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el día 26 del próximo mes de Setiembre, á la una de la tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º entre Villafranca de los Barros y Rivera del Fresno, de la carretera de tercer orden de dicho Villafranca á Campillo por Hornachos, por su presupuesto de contrata de 154.386'90 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Badajoz ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente el adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 7.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 25 de Agosto de 1881.—El Director general, E. Page.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 25 de Agosto último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º entre Villafranca de los Barros y Rivera del Fresno, de la carretera de tercer orden de dicho Villafranca á Campillo por Hornachos, se comprometo tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)